CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 076-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia

CAUSA No. 076-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2020, las 16h51.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

A) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0399-O, de 20 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
B) Oficio No. CNE-SG-2020-1813-O, de 22 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y como anexos cuatrocientos noventa y siete (497) fojas.
C) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0429-O, de 23 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
D) Escrito presentado en este tribunal el 3 de noviembre de 2020, a las 10h22, por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, en su calidad de representante legal del movimiento Político Pueblo, Igualdad Y Democracia "PID", suscrito por su patrocinador, en una (01) foja, sin anexos.

I.- ANTECEDENTES

1. El 02 de septiembre de 2020 a las 15h12, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en diez (10) fojas y en calidad de anexos trece (13) fojas, por el cual, amparado de lo previsto en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia, presenta Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 084-06-10-2020-SG,** del 06 de octubre de 2020, el conocimiento de la presente causa, identificada con el

No. **076-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Mediante auto dictado el 13 de octubre de 2020, a las 14h47, el Juez sustanciador de la causa dispuso:

> ***"PRIMERO.-*** *Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral,* ***en el plazo de dos días****, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada,* ***aclare y complete*** *la pretensión, a tal efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:*
>
> ***3)*** *especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta el recurso con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;*
>
> ***4)*** *aclare su pretensión, fundamente con precisión y claridad su denuncia, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*
>
> ***5)*** *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.*
>
> *Se advierte al accionante que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la acción, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa."*

5. Con escrito presentado el 15 de octubre de 2020, a las 11h08, el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), da cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado el 13 de octubre de 2020, a las 14h47.

6. El 20 de octubre de 2020, a las 12h23, el juez sustanciador admitió a trámite la causa.

7. Con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0399-O, de 20 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el pleno de este organismo jurisdiccional, encargado de conocer y resolver la presente causa.

8. Mediante oficio No. CNE-SG-2020-1813-O, de 22 de octubre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."

El presente recurso subjetivo contencioso electoral, según la afirmación del recurrente, se fundamenta en el artículo 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

"4.Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.";

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en única instancia, para

cuyo efecto se designará un juez sustanciador, conforme lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por su parte, el artículo 237 del Código de la Democracia también le concede a este Tribunal la facultad de decidir frente a la falta de respuesta o resolución de la administración electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, en contra de la "negativa tácita de la inscripción del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) de ámbito nacional", por parte del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales..."*.

En la presente causa comparece el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, en calidad de *"solicitante del reconocimiento y representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), de ámbito nacional"*, como se advierte de la documentación constante de fojas 8 a 10 del proceso, en que consta el Acta Constitutiva Nacional Provisional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, documento que ha sido certificado por la señora Carmen Aracely Campoverde Olmedo, Secretaria de la Asamblea, en la cual se advierte que el señor Arturo Germán Moreno Encalada fue designado Director Nacional del citado movimiento

político en proceso de formación; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra".

El compareciente funda su recurso en la omisión, en que -afirma- ha incurrido el Consejo Nacional Electoral, al no emitir oportunamente la resolución administrativa respecto de la aceptación o negativa de inscripción del Movimiento "Pueblo, Igualdad y Democracia" de ámbito nacional.

El artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, de no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, como en efecto ha comparecido el señor Arturo Germán Moreno Encalada.

Una vez verificado que el presente recurso cumple los requisitos de forma, este Tribunal procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

> *"(...) IV. Fundamento mi recurso en los siguientes presupuestos fácticos:*
>
> 1. *Entrega de clave.- Mediante Resolución PLE-CNE-6-24-10-2017, adoptada el 31 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) resolvió: "Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General entregue la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Libertad (PID) con ámbito de acción nacional...".*
> 2. *Entrega de registros por parte del Movimiento.- Como consecuencia de la entrega de clave de ingreso al sistema informático y con la finalidad de que mi representada sea reconocida e inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas procedimos a realizar la entrega de los registros para el proceso de verificación de firmas (...).*

3. *Inexistencia de resolución respecto de los registros entregados.- Es necesario señalar que la totalidad de los registros entregados no fueron procesados por cuanto el órgano administrativo electoral adujo la falta de las copias de las cédulas de los recolectores responsables para su no verificación.*
   Lo procedente y pertinente de acuerdo al Código de la Democracia y Reglamentación dictada para el efecto, era que el órgano administrativo electoral a través de una resolución debidamente motivada, establezca el número de registros validados por mi organización política y señalando las causas de aquellos que fueron invalidados para poder ejercer mis derechos sea en sede administrativa o en jurisdiccional, situación que no ha ocurrido hasta la presente fecha.

AGRAVIOS QUE SE OCASIONAN A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

1. Trato desigual.

Con la finalidad de garantizar la igualdad de trato que debe existir por parte de la administración electoral, me permito indicar ante su autoridad que, asumo la responsabilidad de las fichas de adhesión y las acciones legales que pueden derivar de éstas, motivo por el cual deberá aplicarse el tratamiento expuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, en la cual, el Consejo Nacional Electoral, determinó que es viable técnica y jurídicamente que las fichas de adhesión puedan estar firmadas a través de un responsable de la recolección (...)

En el presente caso, no se aplicó la misma motivación, ni se resolvió emitir disposición alguna, siendo que los elementos fácticos y jurídicos eran análogos.

2. Agravio a la voluntad de los ciudadanos firmante.

El artículo 1 de la Constitución determina que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad.

Es evidente que atrás de cada firma, está la voluntad de cada ciudadano que, en ejercicio de su legítimo derecho de participación, decidió apoyar la creación de una organización política, adhiriéndose a sus principios ideológicos, no es acaso un agravio, una afectación a los derechos políticos de todos quienes conformamos nuestra organización? No es un atentado a nuestro Movimiento que el organismo electoral no cumpla con su deber y no resuelva nada respecto de nuestra situación, actuando con tanto irrespeto que ni siquiera fuimos merecedores de una resolución.

3. Vulneración a nuestro derecho a la defensa en razón de falta de notificación respecto de la suspensión de plazos y términos en razón de la emergencia sanitaria.

Es necesario señalar que, mediante Decreto No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus

confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, disponiendo en el artículo 8 lo siguiente:

> *EMÍTASE por parte de todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, y de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.*

Mientras que el artículo 11, ibídem, disponía: "El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo (...)

De la información que antecede, podrían verificar que, se tenía previsto que las organizaciones políticas en proceso de inscripción cuyo reconocimiento se solicitaba para participar en el proceso electoral Elecciones Generales 2021, fecha planificada que en ningún momento pudo prever la emergencia sanitaria a nivel mundial y nacional que generó la pandemia calificada por la OMS.

Como consecuencia de los hechos fortuitos producidos, el Presidente constitucional del Ecuador, dispuso a todas las funciones del Estado, verificar/establecer la suspensión de plazos tanto en los procesos administrativos cuanto en los procesos judiciales.

No obstante de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral nunca notificó a las organizaciones políticas en proceso si, las fechas previstas en el calendario electoral se mantenían o se prorrogaban, lo único que hizo fue comunicar mediante Oficio No. CNE-DNOP-2020-1023-M, que el día 04 de julio se procedería con el proceso de verificación, hecho que ocurrió con posterioridad y que de ninguna manera suple la omisión de la autoridad administrativa electoral de emitir la correspondiente resolución debidamente notificada a los interesados.

Es decir, el organismo administrativo electoral suspendió y prorrogó sus plazos para la "revisión" de la documentación, sin emitir resolución alguna a los interesados en el presente caso, quienes efectivamente debieron ser beneficiados con la prórroga de plazos por cuanto, tanto la recolección como la entrega de los registros implicaban la aglomeración de las personas y con ello, el incumplimiento de las medidas de bioseguridad y aislamiento inicialmente establecidas antes de la semaforización de los cantones en cumplimiento de las disposiciones emitidas por el COE Nacional, por ello, la institución cerró sus puertas como es de conocimiento público, motivo por el cual , estos hechos fortuitos no pueden perjudicar nuestros derechos de participación.

4. Vulneración a nuestro derecho de participación.

Conforme podrán verificar de la nota de prensa adjunta, recién el 10 de julio del presente año, el Consejo Nacional Electoral reactivó sus actividades (...)

De la nota de prensa, publicada en la propia página del organismo administrativo electoral, señores jueces electorales, podrán verificar que era público y notorio y por tal me releva presentar más elementos que, la organización política la cual represento aspira participar en el proceso electoral que se avecina, siendo este hecho de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, por ello hemos presentado de manera permanente todos y cada uno de los documentos necesarios para su reconocimiento, sin que hasta la presente fecha exista pronunciamiento por parte de la autoridad electoral a través de resolución debidamente motivada que indique la situación jurídica de nuestro movimiento.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "1.- Elegir y ser elegidos (...) 8.- Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten".

El artículo 109, ibídem, dispone que la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y acción democrática de los movimientos políticos (...).

El artículo 219, ídem, señala que corresponde al Consejo Nacional Electoral mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, así como verificar el proceso de inscripción, en el presente caso, el CNE incumple con su función constitucional.

El artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que le Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados de acuerdo a la ley (...).

(...) Con su omisión, el CNE ha generado todas las vulneraciones descritas, su omisión o error nos ha generado una carga muy injusta, contraria a la jurisprudencia de ese Tribunal, que señala: "Los efectos cometidos por los organismos electorales, no repercuten en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta".

PRETENSIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN

1. *Que en sentencia se disponga de forma urgente e inmediata el procesamiento de los registros rechazados por falta de cédula de los recolectores y de aquellos que aún no han sido procesados, de los cuales*

reitero que asumo toda la responsabilidad en mi calidad de representante del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

2. *Que el Consejo Nacional Electoral resuelva la aceptación o negativa de inscripción de mi organización política previa revisión de los requisitos legales.*
3. *Que en el caso de que, el Consejo Nacional Electoral acepte la inscripción del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, se le otorgue un plazo perentorio para realizar la designación y postulación de candidatos y/o suscribir alianzas para participar en el proceso electoral Elecciones Generales 2021, medida de reparación que la solicito al amparo de la jurisprudencia electoral establecida en la causa No. 025-2012-2020.*

V. PRUEBA

Con fecha 31 de agosto de 2020 requerimos al Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

1.- Todo el expediente que guarda relación con el proceso de inscripción del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

Al no haber recibido respuesta, solicitamos que proceda según lo determinado en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Pese a tratarse de resoluciones administrativas electorales que en atención al principio de transparencia y publicidad se encuentran en la página web www.cne.gob.ec , solicito por su intermedio se requiera:

2.- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-23-1-2018, misma que ha sido descrita en el presente escrito.

De igual manera, solicito se requiera las siguientes certificaciones sin perjuicio de que, del expediente podrán verificar mis aseveraciones.

3.- Que el Consejo Nacional Electoral certifique si notificó la suspensión/prórroga/vigencia de plazos para la entrega de la documentación de las organizaciones políticas en proceso de inscripción para participar en el proceso Elecciones Generales 2021.

4.- Que el Consejo Nacional Electoral certifique si como efecto de la pandemia suspendió sus actividades y en qué periodo de tiempo..."

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 a las 14h47, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador designado mediante sorteo de causas, dispuso que el recurrente Arturo Germán Moreno Encalada, en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión, de conformidad con el artículo 245.2, numerales

3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual el recurrente, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 15 de octubre de 2020 da cumplimiento de lo dispuesto por el juez sustanciador (fojas 400 a 404).

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) El Consejo Nacional Electoral omitió resolver oportunamente sobre el proceso de inscripción de la organización política Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)?; 2) El movimiento político en formación "Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) fue notificado con la suspensión de plazos con motivo del estado de excepción decretado en territorio nacional en marzo de 2020?; 3) La organización política en formación "Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia" ha sido discriminado por parte del Consejo Nacional Electoral?.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿El Consejo Nacional Electoral omitió resolver oportunamente sobre el proceso de inscripción de la organización política Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)?

Este Tribunal estima necesario –previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral:

1. El ciudadano Arturo Germán Moreno Encalada presentó ante el Consejo Nacional Electoral la documentación pertinente previo a la conformación y aprobación, por parte del órgano administrativo electoral, la inscripción del movimiento político "Pueblo, Igualdad y Democracia", de ámbito nacional.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dispuso que el Secretario General del CNE entregue la clave de ingreso al sistema informático al solicitante del reconocimiento del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.
3. Mediante Informe No. 192-SDNOP-CNE-2018 (fojas 417 a 418 vta.) de fecha 29 de noviembre de 2018, consta el Informe de Resultados del proceso de verificación de firmas del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), suscrito por el magister Arturo Moreno Andrade, Responsable de Soporte y Procesos de la Dirección Nacional de

Organizaciones Políticas del CNE, del cual se establece que dicho movimiento en formación entregó 39222 formularios, de los cuales, todos ellos fueron declarados válidos; así mismo la totalidad de dichos formularios fueron escaneados, de lo cual se obtuvo los siguientes datos: Total de firma aceptada: 17442; Total de aceptadas como firman en blanco: 7092; Total aceptada como huella: 309; Total de firma rechazada: 24569; Total de repetidas en la misma OP: 2820.

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5 %	MOVIMIENTO TIENE
2017	192250	24843
10 % ADHERENTES PERMANENTES	*	3269

Dicho informe manifiesta: "Se notifica la culminación del proceso de Verificación de Firmas, y adjunto a este documento se encontrará los siguientes documentos en 9 fojas útiles:

- 1 Cuadro resumen de resultados.
- 1 Reporte de proceso
- 2 Acta de inicio del proceso (original)
- 2 Acta de cierre del proceso (original)
- 2 Acta de resultado (original)
- 1 Listado de grafotécnicos.

4. De la revisión del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se advierte las Actas de Entrega-Recepción, de fechas 8 de noviembre de 2019 (fojas 441); 7 de noviembre de 2019 (fojas 448); y, 6 de noviembre de 2019 (fojas 451), mediante las cuales se deja constancia que el movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) ha entregado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral los "formularios que contienen firmas de adhesión", sin que se advierta pronunciamiento alguno por parte del órgano administrativo electoral respecto de dichos formularios, ni resolución alguna del CNE, respecto de la aceptación o no de la inscripción del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) de ámbito nacional, en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, pese al tiempo transcurrido desde que se concedió a dicho movimiento la clave de ingreso al sistema informático.

Y, ante esta omisión, el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante legal de la organización política en formación Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) propone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

De conformidad con el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República, los ciudadanos tienen el derecho de conformar partidos y movimientos políticos, lo cual garantiza el ejercicio de los derechos políticos, íntimamente ligados con los

denominados derechos de participación. Así mismo este derecho se encuentra consagrado en el artículo 305 del Código de la Democracia.

Para el ejercicio de este derecho, esto es, la conformación de partidos y movimientos políticos, los ciudadanos deben sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y más normativa pertinente, y el Consejo Nacional Electoral tiene, por su parte, la obligación de observar el cumplimiento de los requisitos correspondientes y de emitir -de manera oportuna- la resolución por la cual se acepta o no la inscripción de una nueva organización política.

De la revisión del cuaderno procesal se advierte que, una vez que el Consejo Nacional Electoral otorgó la clave de acceso al sistema informático al movimiento político en formación "Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)", sus promotores han presentado –además de los otros requisitos previstos en la normativa pertinente- formularios con las firmas de adherentes, sin que el Consejo Nacional Electoral haya determinado con precisión –hasta la presente fecha- la cantidad de firmas válidas.

Si bien consta de fojas 417 a 418 vta., el Informe No. 192-SDNOP-CNE-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, al cual se adjunta el Informe de Resultados del proceso de verificación de firmas del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) y del cual se desprende que la citada organización política en formación ha presentado, hasta esa fecha, un total de 24843 firmas válidas (el total que se requería era de 192250, que representaba el 1.5 % del padrón electoral del año 2017), este órgano jurisdiccional también advierte que los formularios con firmas adicionales presentadas por la organización política en formación los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2019 (fojas 441, 448 y 451), sin que el Pleno del Consejo Nacional Electoral haya emitido resolución alguna, respecto del cumplimiento o no de firmas válidas necesarias, esto es, el 1.5 % del total del registro electoral del último proceso electoral anterior a la presentación de los requisitos (es decir, el proceso electoral del año 2017), para la conformación del Movimiento Político "Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)" de ámbito nacional.

Por ello, este Tribunal observa que, en efecto, el Consejo Nacional Electoral, incurrió en omisión de atender y resolver el procedimiento de formación de la referida organización política, lo cual genera no solo la afectación de los derechos de participación, ya analizados en líneas precedentes, sino que además ha impedido a los promotores y adherentes del movimiento en referencia, tener la certeza de su participación en el próximo proceso electoral del año 2021.

2.- ¿El movimiento político en formación "Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) fue notificado con la suspensión de plazos con motivo del estado de excepción decretado en territorio nacional en marzo de 2020?

El recurrente manifiesta que el Consejo Nacional Electoral no le notificó con la resolución de suspensión de plazos y/o términos, una vez que el Gobierno Nacional emitiera el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, por el cual declaró estado de excepción en el territorio nacional con ocasión de la declaratoria de pandemia COVID-19, y que dicha falta de notificación le ha ocasionado vulneración del derecho a la defensa.

Al respecto, este Tribunal estima necesario precisar que no se ha seguido, en contra del recurrente Arturo Germán Moreno Encalada, ni en contra de la organización política en formación "Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)", ningún proceso judicial o administrativo, en el cual deba garantizarse el ejercicio del derecho a la defensa, por lo cual esta afirmación carece de sustento.

Ahora bien, el referido Decreto Ejecutivo No. 1017, dispuso que todas las funciones del Estado (entre ellas la Función Electoral) emitan las resoluciones para que se proceda a la suspensión de términos y plazos a que haya lugar; en tal virtud, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de fecha 16 de marzo de 2020 (que obra de fojas 904 a 906), en lo principal, dispuso 1) La suspensión de la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública; y, 2) El cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional, "hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción".

Esta resolución fue debidamente notificada a los representantes de las organizaciones políticas, (fojas 907 a 908 vta.); si bien no consta haberse notificado dicha resolución a la organización política en formación "Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)", ni a su representante, ello no puede considerarse como violación del derecho a la defensa, más aún si, en la misma Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, se dispuso su publicación en el Registro Oficial, por lo cual se entiende conocida por todos los ciudadanos desde su la fecha de tal publicación, y sin perjuicio de que también pueda ser conocida, por parte de cualquier ciudadano u organización política, a través de la página web del Consejo Nacional Electoral.

3.- ¿La organización política en formación "Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia" ha sido discriminado por parte del Consejo Nacional Electoral?

En la presente causa, el recurrente imputa a la omisión en que ha incurrido el Consejo Nacional Electoral la vulneración del derecho a la no discriminación, pues afirma que el órgano administrativo electoral ha debido aplicar el tratamiento expuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, en el cual –afirma- "el Consejo Nacional Electoral determinó que es viable técnica y jurídicamente que las fichas de adhesión puedan ser firmadas a través de un

responsable de la recolección", cargo que será examinado por este órgano jurisdiccional.

Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 362-16-SEP-CC, expedida en el caso No. 813-13-EP, ha señalado lo siguiente:

> "(...) El derecho a la igualdad y prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales y es reconocido en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal status".

El recurrente invoca la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispuso:

> "(...) Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y al Director Nacional del Organizaciones Políticas realicen la verificación solicitada por el señor Paúl Carrasco Carpio, a efectos de despejar las dudas del Movimiento Podemos en lo atinente a la revisión de estos registros, asumiendo como ha expresado en su comunicación la responsabilidad del proceso de recolección de firmas y las acciones legales que pudieran devenir por reclamaciones de los ciudadanos que se vincularon en calidad de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Podemos".

Ahora bien, el juicio integrado de igualdad, desde la doctrina de los derechos humanos, contiene tres etapas que deben ser consideradas para el análisis: **1)** establecer el criterio de comparación, patrón de igualdad, es decir, verificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse; **2)** definir si en plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y, **3)** determinar si la diferencia de trato está justificada constitucional, legal y reglamentariamente; es decir, averiguar si las situaciones objeto de comparación ameritan un trato diferente a la luz de la normativa aplicable al caso concreto.

Sin embargo, de los antecedentes y los supuestos fácticos constantes en la presente causa, se advierte un escenario disímil, que desvirtúa la pretendida situación "similar" alegada por el representante legal del Movimiento "Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)", con relación a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral respecto del movimiento PODEMOS, en el cual hubo expresa petición del representante de dicho movimiento, esto es, asumir la responsabilidad de los formularios de recolección de firmas, lo cual motivó la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018 por parte del Consejo Nacional Electoral, sin que se advierta el mismo patrón fáctico en el caso del Movimiento "Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)", pues no existe constancia alguna de que el representante de esa organización política en formación haya efectuado la misma petición, a fin de

que el Consejo Nacional Electoral tenga la obligación constitucional y legal de actuar de la misma forma.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral no incurre en vulneración del derecho a la igualdad, alegado por el recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

Entre las pretensiones expuestas por el recurrente, expone que "en caso de que el Consejo Nacional Electoral acepte la inscripción del movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, en el Registro de Organizaciones Políticas, se le otorgue un plazo perentorio para realizar la designación y postulación de candidatos y/o suscribir alianzas para participar en el proceso electoral Elecciones Generales 2021".

Al respecto, debe tenerse presente que la normativa electoral prevé el denominado "calendario electoral", el cual considera los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas del Consejo Nacional Electoral, y las jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo prevé el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto este Tribunal no desconoce la mora en que incurrió el Consejo Nacional Electoral para resolver sobre el proceso de inscripción del movimiento político en formación "Pueblo, Igualdad y Democracia" (PID); sin embargo, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento de requisitos para la aceptación de la inscripción del movimiento "Pueblo, Igualdad y Democracia" (PID), los mismos que no se limitan exclusivamente a verificar la cantidad de firmas mínimas, sino la existencia de los demás requisitos que prevé la normativa electoral.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: **ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante de la organización política en formación "Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia" de ámbito nacional.

SEGUNDO: **DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral continúe, de manera inmediata, con el procedimiento de verificación de requisitos y validación previa a la inscripción del "Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)" de ámbito nacional, en observancia de las garantías del debido proceso y con sujeción a la normativa electoral pertinente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE:

4.1 Al recurrente Arturo Germán Moreno Encalada, representante legal de la organización política en formación "Movimiento Pueblo, Igualdad y Libertad (PID)", en los correos electrónicos: **movimientopid2020@gmail.com / romulotehanga@hotmail.com / arturomoreno2157@yahoo.es;** así como en la **casilla contencioso electoral No. 054**.

4.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec /santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec /** y **dayanatorres@cne.gob.ec** y la **casilla contencioso electoral 003**.

QUINTO: ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerrra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf